



[REDACTED]
 DOMICILIO: [REDACTED],
 [REDACTED]

ESTADO DE SINALOA.
 P R E S E N T E.-

En la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, a los 15 días del mes de Mayo de 2018.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [REDACTED] en los términos del Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección No. SIIZFIA/019/18-IA, de fecha 06 de Febrero de 2018, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al [REDACTED] /O REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES, DENTRO DE LAS COORDENADAS [REDACTED]

[REDACTED], CON PRETENDIDA UBICACIÓN EN [REDACTED], ESTADO DE SINALOA.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los C.C. BIOL. RICARDO GONZALEZ PAREDES, ING. JORGE IGNACIO NARVAEZ CELIS y LIC. JOSE ROBERTO AGUILAR LEYVA, practicaron visita de inspección al [REDACTED], levantándose al efecto el Acta de Inspección número IA/018/18, de fecha 07 de Febrero de 2018.

TERCERO.- Que el día 03 de Abril de 2018, el [REDACTED], fue notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

CUARTO.- Mediante escrito recibido en fecha 24 de Abril del año 2018, comparece el [REDACTED] en su carácter de [REDACTED], manifestando por escrito lo que a su derecho convino, respecto a los hechos u omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección No. IA/018/18, descrita en el Resultando Segundo, mismas manifestaciones y documentales se admitieron en el Acuerdo de Comparecencia y Alegatos de fecha 25 de Abril de 2018.

QUINTO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, se pusieron a disposición del [REDACTED], los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos, no presentando promoción alguna por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

SEXTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación en el Estado de Sinaloa de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis



fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 14, 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 4°, 5° fracciones VI, XI, XII, 6°, 28 fracción VII, 147, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171, 172 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 4 fracciones VI y VII, 5 inciso O), y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental; y 1°, 2° fracción XXXI, inciso a), 3°, 19 fracción IV, así como última fracción de dicho numeral; 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracciones V y X, así como el último párrafo de dicho numeral, 46 fracción XIX, 47, 68 fracciones V, VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Vigente; y Artículo Primero, inciso e) Punto 24 del Acuerdo por el que señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero del 2013; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, corresponde a los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en los Estados emitir las resoluciones correspondientes a los procedimientos administrativos, según proceda.

II.- En el acta de inspección descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, se asentaron los siguientes hechos y omisiones, los cuales se transcriben textualmente:

2018; PUDIENDO OBSERVAR LO QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLA CON RESPECTO AL SIGUIENTE OBJETO DE LA ORDEN DE INSPECCIÓN:

LA VISITA TENDRÁ POR OBJETO: CONSTITUIRSE ESPECÍFICAMENTE DENTRO DE LAS COORDENADAS UTM EXTREMAS INICIO [REDACTED] CON EL PROYECTO DENOMINADO [REDACTED]

EL ESTADO DE SINALOA" CON PRETENDIDA UBICACIÓN EN [REDACTED] ESTADO DE SINALOA Y VERIFICAR Y CIRCUNSTANCIAR:

UNA VEZ CONSTITUIDOS EN EL LUGAR ANTERIORMENTE CITADO MISMO QUE SE ESTABLECE EN EL OBJETO DE ESTA ORDEN DE INSPECCIÓN, PUDIMOS OBSERVAR QUE EN ESTE TRAMO DE TERRENO DE VOCACIÓN FORESTAL (CON ESCASA CUBIERTA VEGETAL DE PINO ENCINO EN LAS PARTES MÁS ALTAS DEL CERRO Y EN SU MAYORÍA DE FALDAS O CUESTAS DE CERRO CON CUBIERTA DE PASTIZAL AL PARECER INDUCIDO O SEMBRADO Y ESPORÁDICAMENTE ESPECIES FORESTALES DE SELVA BAJA CADUCIFOLIA), HASTA EL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN DEL KM. 90+000 (CON COORDENADA UTM R13 WGS84: 279094 2843512) HASTA EL KM. 91+110 (CON COORDENADA UTM R13 WGS84: 280024 2843660), SE HAN REALIZADO TRABAJOS DE TRAZO Y NIVELACIÓN HASTA TERRACERÍAS, EXPLOSIVOS Y VOLADURAS CORTE DE CERRO O ROCA, HASTA COMPACTACIÓN, Y SE HA CONSTRUÍDO 1 PUENTE DE DRENAJE CON MUROS DE CONTENCIÓN Y ESTABILIZACIÓN DE TALUDES DEJANDO POLIDUCTOS, MUROS DE CONCRETO ARMADO PARA ESTABILIZACIÓN DE TALUDES PARA EVITAR DESLIZAMIENTOS O DERRUMBES EN APROXIMADAMENTE 1.110 KM., Y ADEMÁS SE HAN REALIZADO ALGUNOS PUENTES DE PASO DE FAUNA Y GANADO, ASÍ MISMO EN EL TRAMO DEL KM. 92+000 AL 93+000 QUE TAMBIÉN CUENTA CON UN GRADO DE AVANCE HASTA LA COMPACTACIÓN COMO EL TRAMO ANTERIORMENTE MENCIONADO Y DEL TRAMO 93+300 AL 94+700 ESTE TAMBIÉN SE ENCUENTRA AVANZADO AL GRADO DE COMPACTACIÓN ASÍ MISMO SE HACE MENCIÓN QUE DEL KM 93+000 AL 94+000 SE HAN REALIZADO 2 PUENTES DE DRENAJE Y PLUVIAL CON PASA GANADO Y FAUNA SILVESTRE Y ADEMÁS DEL KM. 90+000 AL 91+560 APROXIMADAMENTE SE HAN REALIZADO 9 OBRAS DE ALCANTARILLADO DE TUBO NEGRO O POLIDUCTO DE 1.22 METROS DE Ø DE ALTA DENSIDAD Y EN EL TRAMO DEL KM. 91+560 AL 92+100 SE HA REALIZADO 1 OBRA DE DRENAJE Y EN EL TRAMO DEL KM. 92+100 AL 93+000 SE HA REALIZADO OTRA OBRA DE DRENAJE Y DEL KM. 93+000 AL 94+700 SE HAN REALIZADO 7 OBRAS DE DRENAJE TAMBIÉN CON POLIDUCTOS DE ALTA DENSIDAD CON LAS MISMAS ESPECIFICACIONES DEL ANTERIOR Y DEL KM. 94+700 HASTA EL KM. 97+432.5 SE OBSERVA QUE SOLO HAN REALIZADO OBRAS Y ACTIVIDADES QUE CONSISTEN DE CORTES Y TERRAPLENES, TODO LO ANTERIOR AL PARECER REALIZADO CON MAQUINARIA PESADA DEBIDO A QUE SE OBSERVÓ HUELLAS DE MAQUINARIA.

VÉASE IMAGEN DE GOOGLE EARTH DEL TRAZO DE LA VÍA GENERAL DE COMUNICACIÓN ANTES DESCRITA O DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES AMPLIAMENTE DESCRITAS, ADEMÁS SE OBSERVARON DOS LETRINAS MÓVILES ECOLÓGICAS Y UN REMOLQUE RODANTE METÁLICO VACÍO AL PARECER SIN USO DE COLOR AZUL CON UN DEPOSITO QUE FUNGE COMO TRAMPA DE RECUPERACIÓN CON LA LEYENDA DE ALMACÉN DE RESIDUOS PELIGROSOS TEMPORAL, ASÍ MISMO SE OBSERVÓ UNA ESTRUCTURA O DEPOSITO REALIZADO A BASE DE CONCRETO ARMADO, MISMO QUE A DICHO VISITADO ES UN DIQUE DE CONTENCIÓN PARA EL CASO DE DERRAMES DONDE ESTARÁN COLOCADOS LOS TANQUES METÁLICOS QUE CONTENDRÁN DIÉSEL PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA MAQUINARIA PESADA. NO OBSERVÁNDOSE PERSONAL NI MAQUINARIA ALGUNA REALIZANDO ACTIVIDADES AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN.

1.- Si con las obras y actividades realizadas existen rellenos, cambio de uso de suelo o afectación a la vegetación forestal de ese ecosistema.

RESPUESTA.- CON LAS OBRAS Y ACTIVIDADES ANTERIORMENTE DESCRITAS SI SE HAN REALIZADO RELLENOS Y CAMBIO DE USO DE SUELO CON LA REMOCIÓN Y AFECTACIÓN DE LA VEGETACIÓN NATURAL, COMO SE MENCIONÓ ANTERIORMENTE DE ESCASA CUBIERTA VEGETAL. A LO QUE AL



MOMENTO DE LA INSPECCIÓN EL VISITADO EXHIBE AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE USO DE SUELO MEDIANTE OFICIO NÚMERO SGPA/DGGFS/712/1516/12, DE FECHA 23 DE MAYO DE 2012, PARA EL TRAMO CARRETERO QUE PARTE DEL KILÓMETRO 78+000 AL 106+000.

2.- Si para dichas obras o actividades cuentan con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por parte de la secretaría de medio ambiente y recursos naturales.

RESPUESTA.- EL TRAMO CARRETERO DE APROXIMADAMENTE 1.110 KM. QUE ANTERIORMENTE SE DESCRIBIÓ DONDE SE LLEVA AVANZADO HASTA COMPACTACIÓN, ASI COMO LAS DEMÁS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE HAN LLEVADO A CABO EN LOS TRAMOS DE CARRETERA ENTRE LOS KILOMETRAJES DESCRITOS EN EL PÁRRAFO DE CIRCUNSTANCIARÍAN DE HECHOS DE ESTA ACTA DE INSPECCIÓN, MANIFESTANDO DE VIVA VOZ EL VISITADO QUE ELLOS CUENTAN CON RESOLUTIVO DE IMPACTO AMBIENTAL NO.- SGPA/DGIRA/DG/6277.09, DE FECHA 02 DE OCTUBRE DE 2009, EXPEDIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL DE LA SEMARNAT A FAVOR DEL [REDACTED]

[REDACTED] (SE ANEXA FOTOCOPIA SIMPLE PARA SU CONSULTA), RESPECTO DEL PROYECTO DENOMINADO "MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, MODALIDAD REGIONAL PARA EL PROYECTO: PUERTO SABINAL-BADIRAGUATO, ENTRONQUE PUERTO SABINAL-LOS FRAILES (LÍMITE DE ESTADOS SINALOA-DURANGO-CHIHUAHUA), CON UNA LONGITUD DE 92.03 KM. EN SU TRAMO DEL KILÓMETRO 56+580 AL KM. 148 +618, EN EL ESTADO DE SINALOA, CON PRETENDIDA UBICACIÓN EN: CON UNA LONGITUD DE 92.03 KM, EN SU TRAMO DEL KM. 56+580 AL KM.148+618, EN EL ESTADO DE SINALOA(MISMO RESOLUTIVO QUE NOS EXHIBE AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN EL VISITADO), OBSERVÁNDOSE QUE DICHO RESOLUTIVO ES DE FECHA 02 DE OCTUBRE DE 2009, CON VIGENCIA PARA LA PREPARACIÓN DE SITIO Y CONSTRUCCIÓN DE 3 AÑOS Y DE 25 AÑOS PARA LA OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO, MANIFESTANDO DE VIVA VOZ EL VISITADO QUE ADEMÁS ELLOS CUENTAN CON OTRO RESOLUTIVO DE MODIFICACIÓN A LA VIGENCIA DEL PLAZO, EXHIBIÉNDONOS OFICIO NÚMERO 7943 DE FECHA 02 DE OCTUBRE DE 2012, DE AMPLIACIÓN DEL TERMINO PARA LA ETAPA DE PREPARACIÓN DEL SITIO Y CONSTRUCCIÓN DE 3 AÑOS, ES DECIR TAMBIÉN FENECIÓ EL DÍA 09 DE OCTUBRE DE 2015, ES DECIR AL SOLICITARLE AL VISITADO QUE PRESENTARA LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL VIGENTE EMITIDA POR LA SEMARNAT, MANIFESTÓ DE VIVO VOZ NO CONTAR CON DICHA AUTORIZACIÓN, QUE ÚNICAMENTE CUENTA CON LAS AUTORIZACIONES ANTERIORMENTE DESCRITAS.

RESPUESTA.- CON LAS OBRAS Y ACTIVIDADES ANTERIORMENTE DESCRITAS SI SE HAN REALIZADO RELLENOS Y CAMBIO DE USO DE SUELO CON LA REMOCIÓN Y AFECTACIÓN DE LA VEGETACIÓN NATURAL, COMO SE MENCIONÓ ANTERIORMENTE DE ESCASA CUBIERTA VEGETAL Y SI SE HAN REALIZADO IMPACTOS AMBIENTALES, PUES SE HA DERRIBADO Y REMOVIDO A ESCASA CUBIERTA VEGETAL NATURAL, COMO SE ESTABLECIÓ ANTERIORMENTE, EL VISITADO EXHIBIÓ LOS RESOLUTIVOS DE AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE AMPLIACIÓN DE TÉRMINOS O PLAZOS ANTERIORMENTE DESCRITO EN LA RESPUESTA DEL PUNTO NÚMERO 2.

SIN EMBARGO ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE ESTE ECOSISTEMA AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN NO ES VIRGEN O INTACTO, ES DECIR NO SE CONOCE SU ESTADO BASE U ORIGINAL, PUDIMOS OBSERVAR QUE ESTAS OBRAS Y ACTIVIDADES SE LLEVARON A CABO SOBRE UN CAMINO RURAL O TRADICIONAL YA EXISTENTE QUE USAN LOS POBLADORES VECINALES DE ESTA REGIÓN Y ADEMÁS SE OBSERVA UNA LÍNEA DE POSTERIA DE CONDUCCIÓN ELÉCTRICA Y POSTERIA DE CERCAS DE GANADO Y PASTOREO. SIN DEJAR DE MENCIONAR QUE AL AFECTAR Y REMOVER LA VEGETACIÓN SE INTERRUMPE LOS CICLOS BIOLÓGICOS DE ESTAS ESPECIES Y LOS SERVICIOS AMBIENTALES DEL ECOSISTEMAS.

LISTADO DE ESPECIES FORESTALES OBSERVADAS AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN CON NOMBRE CIENTIFICO (GENERO Y ESPECIE):

Pinus engelmanni—PINO REAL
Pinus patula—PINO LLORON
Pinus radiata—PINO MONTERREY
Pinus oocarpa--- PINO COMUN.
Quercus arizonica—ENCINO BLANCO
Quercus candicans—ENCINO DE ASTA.
Quercus chihuahuensis—ENCINO MISCALME.
Diospyros sonora—GUAYPARIN
Lisiloma microphyllum—QUEBRACHO
Caesalpineia sp—BARBA DE CHIVO
Eysenhardia orthocarpa—PALO DULCE
Bursera simaruba—PAPELILLO
Bursera excelsa—COPAL
Guazuma ulmifolia—GUAZIMA
Lysiloma watsoni—TEPEHUAJE.
Arbutus sp.—MADROÑO
Acacia farneciano—HUIZACHE.

Derivado de lo anterior, se observa que el [REDACTED] realizo actividades consistentes en la remoción y afectación a la vegetación natural, para realizar las obras consistentes en: del KM. 90+000 al 91+110 se han realizado trabajos de trazo y nivelación hasta terracerías, explosivos y voladuras corte de cerro o roca, hasta compactación, y se ha construido 1 puente de drenaje con muros de contención y estabilización de taludes dejando poliductos, muros de concreto armado para estabilización de taludes para evitar deslizamientos o derrumbes en aproximadamente 1.100 KM., y además se han realizado algunos puentes de paso de fauna y ganado, así mismo en el tramo del KM. 92+000 al 93+000

que también cuenta con un grado de avance hasta la compactación como el tramo anteriormente mencionado y del tramo 93+300 al 94+700, este también se encuentra avanzado al grado de compactación, así mismo y se hace mención que del KM. 93+000 al 94+000 se han realizado dos puentes de drenaje y pluvial con pasa ganado y fauna silvestre y además del KM. 90+000 al 91+560 aproximadamente se han realizado 9 obras de alcantarillado de tubo negro o poliducto de 1.22 metros de Ø de alta densidad y en el tramo del KM. 91+560 AL 92+100 se ha realizado una obra de drenaje y en el tramo del KM. 92+100 al 93+000 se ha realizado otra obra de drenaje, y del KN. 93+00 al 94+700 se han realizado 7 obras de drenaje también con poliducto de alta densidad con las mismas especificaciones del anterior y del KM. 94+700 hasta el KM. 97+432.5 se observa que solo han realizado obras y actividades que consisten de cortes y terraplenes, todo lo anterior al parecer realizado con maquinaria pesada, además se observaron dos letrinas móviles ecológicas y un remolque rodante metálico vacío al parecer sin uso, con un depósito que funge como trampa de recuperación con la leyenda de almacén de residuos peligrosos temporal, así mismo se observó una estructura o deposito realizado a base de concreto armado, mismo que es un dique de contención para el caso de derrames donde estarán colocados los tanques metálicos que contendrán Diesel para el funcionamiento de la maquinaria pesada, dentro del polígono ubicado dentro de las coordenadas [REDACTED]

[REDACTED] estado de Sinaloa, lo anterior sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Infracción prevista en el artículo 28 fracciones I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 Incisos B) de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, por el [REDACTED].

III.- Que tomando en consideración los escritos presentados, así como los medios de prueba aportados por el [REDACTED], en los que serán analizados y valorados a continuación en términos de los artículos 16 fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79, 197, 198 y 202 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se tienen por ofrecidas las pruebas documentales que en el mismo acompaña para efecto de otorgarles el valor probatorio que al efecto corresponda, al asunto que nos ocupa.

Por lo que en relación a la litis de que se trata, respecto de los hechos u omisiones establecidas en el acuerdo de emplazamiento, las cuales se tienen por reproducidas en el presente apartado como si a la letra se insertasen, en atención al principio de economía procesal, así como de las manifestaciones y pruebas aportadas por el emplazado en relación a los hechos imputados los cuales tampoco se transcriben por no creerse necesarios a efectos de no realizar repeticiones estériles que a nada practico ni legal conduzcan, y no exigirlo así disposición legal alguna, en atención al principio de economía procesal.

- Compareciendo el [REDACTED] en su carácter de Director General del [REDACTED], dentro del termino otorgado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en fecha 24 de Abril de 2018, haciendo diversas manifestaciones a su favor y presentando anexando la siguiente documentación:

1.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia certificada de Autorización en materia de Impacto Ambiental otorgada mediante oficio No. S.G.P.A./DGIRA.DG.6277.09 de fecha 02 de Octubre de 2009, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a su favor.

2.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia certificada de prorroga de Autorización en materia de Impacto Ambiental otorgada mediante oficio No. S.G.P.A./DGIRA.DG.6277.09 de fecha 02 de Octubre de 2009, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a su favor el día 02 de Octubre de 2012.

3.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia certificada de Oficio No. S.G.P.A/DGIRA.DG.4968.11 de fecha 06 de Julio de 2011.



4.- **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en copia certificada de Oficio No. S.G.P.A/DGIRA.DG.8182.11 de fecha 25 de Octubre de 2011.

5.- **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en copia certificada de Autorización de Cambio de Uso de Suelo emitida mediante Oficio No. SGPA/DGGFS/712/1516/12 de fecha 23 de Mayo de 2012 por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el proyecto denominado "Modernización del Camino rural Badiraguato- límite de estados de Sinaloa/Durango tramo: Soyatita- San José del Barranco, del Km 78+000 al Km 106+000", con ubicación en el Municipio de Badiraguato, Sinaloa.

6.- **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en copia certificada de prorroga de Autorización de Cambio de Uso de Suelo emitida mediante Oficio No. SGPA/DGGFS/712/1516/12 de fecha 01 de Junio de 2017 por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el proyecto denominado "Modernización del Camino rural Badiraguato- límite de estados de Sinaloa/Durango tramo: Soyatita- San José del Barranco, del Km 78+000 al Km 106+000", con ubicación en el Municipio de Badiraguato, Sinaloa.

7.- **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en copia certificada de Oficio No. SCT.6.24.01.1308/2017 de fecha 07 de Septiembre de 2017.

8.- **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en copia certificada de Oficio No. SCT.6.24.01.965/2017 de fecha 06 de Abril de 2017.

9.- **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en copia certificada de Oficio No. SCT.6.24.01.1134/2017 de fecha 04 de Mayo de 2017.

10.- **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en copia certificada de Oficio No. SCT.6.24.01-1003/2017 de fecha 12 de Abril de 2017.

11.- **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en copia certificada de acuerdo de transferencia de derechos y obligaciones en materia de cambio de uso de suelo de fecha 06 de Abril de 2017, realizado entre el [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] y el [REDACTED] en su carácter de [REDACTED]

12.- **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en copia certificada de Oficio No. SCT.6.24.01-1115/2017 de fecha 02 de Mayo de 2017.

13.- **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en copia certificada de Oficio No. SCT.6.24.01-1442/2017 de fecha 13 de Junio de 2017.

14.- **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en copia certificada de Oficio No. SCT.6.24.01-1498/2017 de fecha 20 de Junio de 2017.

15.- **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en copia certificada de Oficio No. SGPA/DGGFS/712/1996/17 de fecha 19 de Julio de 2017.

16.- **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en copia certificada de nombramiento como [REDACTED] en favor del [REDACTED] de fecha 01 de Junio de 2013. Emitido por el [REDACTED] en su carácter de Secretario de Comunicaciones y Transportes.

17.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en Dictamen técnico ambiental del proyecto Badiraguato-Limite de Edos. SIN/DGO, Tramo Soyatita – San Jose del Barranco del Km. 90+000 al Km. 98+000 con una meta de 8.0 Km., en el Estado de Sinaloa”

Que tomando en consideración los escritos presentados, así como los medios de prueba aportados por el [REDACTED], los que serán analizados y valorados a continuación en términos de los artículos 16 fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79, 197, 198 y 202 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se tienen por ofrecidas las pruebas documentales que en el mismo acompaña para efecto de otorgarles el valor probatorio que al efecto corresponda, al asunto que nos ocupa.

En relación a las pruebas presentadas descritas en los puntos **No. 1 y 2**, documentales públicas las cuales en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de los Procedimientos Administrativos Federales, se le otorga valor probatorio pleno, para acreditar que existió Autorización en materia de Impacto Ambiental para la realización del proyecto denominado **“PUERTO SABINAL-BADIRAGUATO, ENTRONQUE PUERTO SABINAL-LOS FRAILES (LIMITES DE LOS ESTADOS DE SINALOA-DURANGO-CHIHUAHUA), CON UNA LONGITUD DE 92.03 KM. EN SU TRAMO DEL KM 56+580 AL KM 148+618, EN EL ESTADO DE SINALOA”**, en favor del [REDACTED], así como prorroga de la misma, y la cual actualmente ha perdido su vigencia para la etapa de preparación y construcción.

En relación a las pruebas presentadas descritas en los puntos **No. 3 y 4**, documentales públicas las cuales en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de los Procedimientos Administrativos Federales, se les otorga valor probatorio pleno, para acreditar que la inspeccionada presento en su momento informes del cumplimiento de Términos y Condicionantes establecidos en la Resolución en materia de Impacto Ambiental otorgada mediante oficio No. S.G.P.A./DGIRA.DG.6277.09 de fecha 02 de Octubre de 2009, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a su favor, únicamente en el año 2011, y con los cuales no desvirtúa las irregularidades por las que fue emplazado, en virtud de hacer alusión a **Autorización ya vencida**.

En relación a las pruebas presentadas descritas en los puntos **No. 5 y 6**, documentales públicas las cuales en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de los Procedimientos Administrativos Federales, se les otorga valor probatorio pleno, para acreditar que la inspeccionada **cuenta con Autorizaciones de Cambio de Uso de Suelo y su correspondiente prorroga vigente** emitidas por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales a su favor, para el **tramo comprendido del Km 78+000 al Km. 106+000**.

En relación a la prueba presentada descrita en el punto **No. 7**, documental pública la cual en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de los Procedimientos Administrativos Federales, se le otorga valor probatorio pleno, para acreditar que la inspeccionada envió a esta Delegación para conocimiento acuerdo de cesión de derechos y obligaciones de los programas protección y conservación de flora silvestres, de protección y conservación de fauna, reforestación y protección y conservación de suelos, autorizados a [REDACTED] y transferidos a la [REDACTED] en fecha 07 de Septiembre de 2017.

En relación a las pruebas presentadas descritas en los puntos **No. 08 y 09**, documentales públicas las cuales en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de los Procedimientos Administrativos Federales, se les otorga valor probatorio pleno, para acreditar que la inspeccionada informo a la Secretaria de Obras Publicas del Gobierno del Estado de Sinaloa en fecha 07 de Abril de 2017, del estatus de las autorizaciones relacionadas con el proyecto Eje Interestatal Culiacán-Parral, tramo Badiraguato-Limite de Estados Sinaloa/Durango/Chihuahua y le solicita firme acuerdo de cesión de derechos y obligaciones a su favor de prórroga de Autorización de Cambio de Uso de Suelo así como de Autorización en Materia de Impacto Ambiental en trámite para proyecto correspondiente al Kilometraje 90+000 al 98+000.



En relación a las pruebas presentadas descritas en los puntos **No. 10, 11, 12, 13, 14 y 15**, documentales públicas las cuales en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de los Procedimientos Administrativos Federales, se les otorga valor probatorio pleno, para acreditar que la Autorización de Cambio de Uso de Suelo No. SGPA/DGGFS/712/1516/12 de fecha 23 de Mayo de 2012 fue modificada en su titularidad a favor de la [REDACTED] por la [REDACTED], y con los cuales no desvirtúa las irregularidades por las que fue emplazado, en virtud de no hacer alusión alguna a la obtención de Autorización en Materia de Impacto Ambiental vigente.

En relación a la prueba presentada descrita en el punto **No. 16**, documental público la cual en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de los Procedimientos Administrativos Federales, se le otorga valor probatorio pleno, únicamente para acreditar la personalidad del C [REDACTED] como [REDACTED].

En relación a la documental descrita en el punto **No. 17**, documental privada con valor probatorio pleno conforme a los artículos 93 fracción III, 133, 136 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de los Procedimientos Administrativos Federales, y con la cual se acredita que la inspeccionada presenta Dictamen Técnico ambiental, dando cumplimiento con la medida correctiva N. 3 ordenada por esta Delegación en Acuerdo No. I.P.F.A. 032/18 IA de fecha 26 de Marzo de 2018.

Así también, se procede a la valoración de las argumentaciones vertidas por la inspeccionada en el referido escrito de comparecencia, las cuales consisten sustancialmente en lo siguiente:

“...la manifestación de Impacto Ambiental del tramo pendiente de modernizar denominado “Puerto Sabinal-Badiraguato, entronque Puerto Sabinal Los Frailes (límites de los estados de Sinaloa-Durango-Chihuahua), con una longitud de 92.03 Km. En su tramo del kilometro 56+580 al kilometro 148+618, que fue autorizada en 2009 mediante Oficio Resolutivo No. S.G.P.A./DGIRA.DG.6277.09 de fecha 02 de Octubre de 2009, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a favor de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes...”

“...Esta autoridad al momento de ejecutar la primera y segunda etapa del proyecto carretero denominado “Puerto Sabinal-Badiraguato, entronque Puerto Sabinal Los Frailes (límites de los estados de Sinaloa-Durango-Chihuahua) atendió debidamente las acciones de prevención, mitigación y compensación planteadas...”

“...que las obras y acciones descritas en el acta de inspección No. IA/018/18 de fecha 07 de Febrero de 2018, referente a las obras y/o actividades relacionadas con el proyecto denominado Camino Badiraguato-Limite de estados Sin/Dgo, Tramo Soyatita-San José del Barranco del Km. 90+000 al 98+000, con una meta de 8.00 Km. En el Estado de Sinaloa, están siendo realizadas por la [REDACTED] al amparo del Oficio Resolutivo No. S.G.P.A./DGIRA.DG.6277.09 de fecha 02 de Octubre de 2009, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a favor de la S [REDACTED]...”

En relación a lo anterior es de decirle a la inspeccionada que si bien es cierto acredito que en su momento conto con Autorización en Materia de Impacto de Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a su favor para la realización de las obras y actividades del multicitado proyecto carretero, también lo es que la misma perdió su vigencia en el año 2015, para la etapa de preparación del sitio y construcción, por lo tanto, tal y como se estableció en acta de inspección No. IA/018/18 de fecha 07 de Febrero de 2018, el desarrollo de las actividades actualmente llevadas a cabo se han realizado sin contar con la autorización vigente. Ahora bien, en relación a lo manifestado sobre el cumplimiento de las medidas de mitigación y compensación establecidas en su Autorización del año 2009, es necesario señalarle que dicha circunstancia no se encuentra contemplada dentro del objeto d verificación de la orden que dio origen del presente procedimiento administrativo, por lo cual esta autoridad no se encuentra en condiciones de emitir

juicios de valor al respecto, desconociendo si efectivamente tal y como lo manifiesta la inspeccionada dichas medidas se realizaron en tiempo y forma, no omitiendo señalarle que el cumplimiento de estas fue su obligación desde el momento en que le fue emitida la Autorización correspondiente, y hasta el cumplimiento de los plazos señalados para dichos efectos por la Secretaria.

Por otro lado y en cuanto a que las obras y actividades realizadas actualmente han sido por parte de la S [REDACTED] y al amparo del Oficio Resolutivo No. S.G.P.A./DGIRA.DG.6277.09 de fecha 02 de Octubre de 2009, primero que nada es de vital importancia recordarle que tal y como se señaló anteriormente, dicha Autorización perdió su vigencia para la etapa de preparación y construcción desde el año 2015, por lo cual es imposible que el mismo ampare alguna clase de obra o actividad inherente a dicho proyecto, cuando se encuentra totalmente fuera de la temporalidad de su vigencia desde hace un largo periodo de tiempo; ahora bien y en el hipotético caso de que la misma aun estuviese vigente, como titular de la Autorización en materia de Impacto Ambiental otorgada mediante oficio No. S.G.P.A./DGIRA.DG.6277.09, le corresponde por completo la responsabilidad del desarrollo del proyecto en mención, en tanto no haya realizado legalmente el cambio de titularidad del mismo en favor de tercera persona, por lo tanto dicho alegato no lo exime en ningún momento de su responsabilidad.

“...para el año 2017 no le fueron asignados recursos presupuestarios a este [REDACTED] para la continuación de la ejecución del proyecto carretero, empero el Gobierno del Estado de Sinaloa si contaba con recurso económico necesario para continuar y pregunto de manera verbal a este Centro si se contaba con autorizaciones...”

“...que en fecha 04 de Mayo de 2017 se realizó acuerdo de transferencia de derechos y obligaciones en materia de impacto ambiental entre este [REDACTED] y el Gobierno del Estado de Sinaloa...”

“...que la autoridad facultada para dar cumplimiento a lo señalado en el acuerdo I.P.F.A. 032/18 de fecha 26 de Marzo de 2017, lo es la Secretaria de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Sinaloa...”

Al respecto el inspeccionado presenta una serie de documentales y argumentos tendientes a responsabilizar al Gobierno del Estado de Sinaloa como responsable de las obras y actividades del proyecto verificado llevadas a cabo actualmente, circunstancia que no logra acreditar de manera fehaciente, haciéndose mención que el acta de inspección No. IA/018/18 de fecha 07 de Febrero de 2018, motivo del presente procedimiento fue levantada en presencia de personal adscrito al [REDACTED], y firmada de conformidad por el mismo, quienes se encontraban en el área inspeccionada y donde se están realizando las actividades en cuestión, lo anterior en atención a orden de inspección girada a nombre del [REDACTED], de igual manera manifiesta la inspeccionada haber presentado Manifestación de Impacto Ambiental ante SEMARNAT para el tramo comprendido del Km. 90+000 al Km. 98+000, para dicho proyecto carretero, por lo cual resultan incoherentes los argumentos hechos valer por dicha institución tendientes a deslindarse de un proyecto que ellos mismos han propuesto y que se encuentra sometido actualmente a evaluación por la autoridad correspondiente, quedando plenamente acreditado que el [REDACTED] es responsable del multicitado proyecto carretero.

En lo que hace a la supuesta transferencia de derechos y obligaciones en materia de impacto ambiental entre el inspeccionado y Gobierno del Estado de Sinaloa, es importante recalcar que la misma y según lo mencionado por dicho [REDACTED] versa sobre la autorización en materia de Impacto Ambiental del año 2009 otorgada a su favor y la cual se encuentra fuera de su periodo de vigencia, por lo tanto no es posible transferir derechos y obligaciones sobre documento ya vencido, adicionalmente, para que dicha transferencia cumpla plenos efectos debe ser realizada cumpliendo ciertos requisitos y ser autorizado el cambio de titularidad por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cual no sucedió en el presente caso.

“...se cuenta con la autorización en materia de cambio de uso de suelo otorgada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos mediante Oficio resolutivo No. SGPA/DGGFS/712/11516/12 de fecha 23 de Mayo de 2012, con vigencia



actualizada mediante Oficio No. SGPA/DGGFS/712/153917 de fecha 01 de Junio de 2017 para la ejecución del tramo Soyatita- San José del Barranco del Km. 78+000 al Km. 106+000..."

"...se procedió a solicitar la autorización de SEMARNAT para transferir los derechos y obligaciones de la autorización emitida a este [REDACTED] en materia de cambio de uso de suelo..."

En relación a los argumentos vertidos anteriormente, esta autoridad únicamente puede manifestar que el presente procedimiento se ha instaurado al inspeccionado por no acreditar cuenta con Autorización en Materia de Impacto Ambiental vigente para llevar a cabo las obras y actividades encontradas al momento del levantamiento del acta de inspección de mérito, y no por la Realización de actividades de cambio de uso de suelo, por lo cual resultan estériles sus manifestaciones al respecto, al tratarse de materia distinta a la aplicada en el presente procedimiento administrativo.

Derivado de lo manifestado por el inspeccionado, así como de las diversas constancias, documentos y actuaciones asentadas dentro del Expediente administrativo al rubro citado, se concluye que el [REDACTED] no subsana ni desvirtúa la totalidad de las irregularidades constitutivas de infracción a la normativa en materia de impacto ambiental asentadas en el acta de inspección No. IA/018/18 de fecha 07 de Febrero de 2018, y por las que se le determino instaurar procedimiento administrativo, toda vez que el [REDACTED]

realizo actividades consistentes en la remoción y afectación a la vegetación natural, para realizar las obras consistentes en: del KM. 90+000 al 91+110 se han realizado trabajos de trazo y nivelación hasta terracerías, explosivos y voladuras corte de cerro o roca, hasta compactación, y se ha construido 1 puente de drenaje con muros de contención y estabilización de taludes dejando poliductos, muros de concreto armado para estabilización de taludes para evitar deslizamientos o derrumbes en aproximadamente 1.100 KM., y además se han realizado algunos puentes de paso de fauna y ganado, así mismo en el tramo del KM. 92+000 al 93+000 que también cuenta con un grado de avance hasta la compactación como el tramo anteriormente mencionado y del tramo 93+300 al 94+700, este también se encuentra avanzado al grado de compactación, así mismo y se hace mención que del KM. 93+000 al 94+000 se han realizado dos puentes de drenaje y pluvial con pasa ganado y fauna silvestre y además del KM. 90+000 al 91+560 aproximadamente se han realizado 9 obras de alcantarillado de tubo negro o poliducto de 1.22 metros de Ø de alta densidad y en el tramo del KM. 91+560 AL 92+100 se ha realizado una obra de drenaje y en el tramo del KM. 92+100 al 93+000 se ha realizado otra obra de drenaje, y del KN. 93+00 al 94+700 se han realizado 7 obras de drenaje también con poliducto de alta densidad con las mismas especificaciones del anterior y del KM. 94+700 hasta el KM. 97+432.5 se observa que solo han realizado obras y actividades que consisten de cortes y terraplenes, todo lo anterior al parecer realizado con maquinaria pesada, además se observaron dos letrinas móviles ecológicas y un remolque rodante metálico vacío al parecer sin uso, con un depósito que fungió como trampa de recuperación con la leyenda de almacén de residuos peligrosos temporal, así mismo se observó una estructura o deposito realizado a base de concreto armado, mismo que es un dique de contención para el caso de derrames donde estarán colocados los tanques metálicos que contendrán Diesel para el funcionamiento de la maquinaria pesada, dentro del polígono ubicado dentro de las coordenadas [REDACTED] en el Municipio de Badiraguato, estado de Sinaloa, lo anterior sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Configurándose la Infracción prevista en el artículo 28 fracciones I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 Incisos B) de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, por el [REDACTED]

Derivado de lo anterior se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se

expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta Autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la Legislación Ambiental Vigente.

Así mismo, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual establece que una de las facultades de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la de programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones aplicables; así como establecer políticas y lineamientos administrativos para tal efecto. Es por lo que se concluye que esta Autoridad está facultada para infraccionar a la empresa inspeccionada, en virtud de haber infringido la Legislación Ambiental Vigente, así mismo, cada una de las actuaciones realizadas por esta Procuraduría, se encuentra sustentada por un marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputada(s) al [REDACTED], por la violación en que incurrió a las disposiciones de la



legislación en **Materia de Impacto Ambiental** vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

IV.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el [REDACTED], cometió las infracciones establecidas en el artículo 28 fracciones I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 Inciso B) de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad en Materia de Impacto Ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- La gravedad de la infracción: En el caso particular es de destacarse que se consideran como graves, toda vez que la misma deriva de que se observó que con motivo de la visita de Inspección realizada a [REDACTED] quien realizó actividades consistentes en la remoción y afectación a la vegetación natural, para realizar las obras consistentes en: del KM. 90+000 al 91+110 se han realizado trabajos de trazo y nivelación hasta terracerías, explosivos y voladuras corte de cerro o roca, hasta compactación, y se ha construido 1 puente de drenaje con muros de contención y estabilización de taludes dejando poliductos, muros de concreto armado para estabilización de taludes para evitar deslizamientos o derrumbes en aproximadamente 1.100 KM., y además se han realizado algunos puentes de paso de fauna y ganado, así mismo en el tramo del KM. 92+000 al 93+000 que también cuenta con un grado de avance hasta la compactación como el tramo anteriormente mencionado y del tramo 93+300 al 94+700, este también se encuentra avanzado al grado de compactación, así mismo y se hace mención que del KM. 93+000 al 94+000 se han realizado dos puentes de drenaje y pluvial con pasa ganado y fauna silvestre y además del KM. 90+000 al 91+560 aproximadamente se han realizado 9 obras de alcantarillado de tubo negro o poliducto de 1.22 metros de Ø de alta densidad y en el tramo del KM. 91+560 AL 92+100 se ha realizado una obra de drenaje y en el tramo del KM. 92+100 al 93+000 se ha realizado otra obra de drenaje, y del KN. 93+00 al 94+700 se han realizado 7 obras de drenaje también con poliducto de alta densidad con las mismas especificaciones del anterior y del KM. 94+700 hasta el KM. 97+432.5 se observa que solo han realizado obras y actividades que consisten de cortes y terraplenes, todo lo anterior al parecer realizado con maquinaria pesada, además se observaron dos letrinas móviles ecológicas y un remolque rodante metálico vacío al parecer sin uso, con un depósito que funge como trampa de recuperación con la leyenda de almacén de residuos peligrosos temporal, así mismo se observó una estructura o depósito realizado a base de concreto armado, mismo que es un dique de contención para el caso de derrames donde estarán colocados los tanques metálicos que contendrán Diesel para el funcionamiento de la maquinaria pesada, dentro del polígono ubicado dentro de las coordenadas [REDACTED] estado de Sinaloa, lo anterior sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Así mismo, lo anterior establece la necesidad de encontrar un equilibrio entre los objetivos económicos, sociales y ambientales, con el fin de contener y controlar los procesos de deterioro ambiental, e introducir un ordenamiento del territorio nacional conforme a las aptitudes y capacidades ambientales de la región, para aprovechar de manera plena y sustentable nuestros ecosistemas.

Por lo que, al no cumplir plenamente con los términos y condicionantes establecidos en su Autorización de Impacto Ambiental para ejercer su actividad, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no es posible establecer una explotación sustentable de nuestros recursos, dejando a la autoridad en la imposibilidad de determinar con certeza el grado de afectación.

B).- Las condiciones económicas, del infractor: A efecto de determinar las condiciones económicas, del

[REDACTED], se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, por lo tanto esta delegación estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos, en particular del acta de inspección IA/018/18, de fecha 07 de Febrero de 2018.

De lo anterior, se desprende que el [REDACTED], realizó obras y actividades que anteceden en el punto inmediato anterior, sin contar con Autorización otorgada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por último, derivado de lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas del [REDACTED] son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, toda vez que como fue comentado en párrafos anteriores, no presentó medio de prueba alguno a efecto de valorar objetivamente dicha circunstancia y determinar en su caso el grado de utilidad económica derivado de las actividades que realiza, pues esta autoridad dentro de la naturaleza de sus funciones, no tiene contemplada la de ser un órgano fiscalizador, el cual cuente con dicha información en sus archivos, por lo que las condiciones económicas se derivan de las obras y actividades que realiza, mismas que se describen en el párrafo que antecede.

C).- La reincidencia. En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED], en los que se acrediten infracciones en materia de Impacto Ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente.

D).- Carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción. De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED], esta autoridad determina el carácter negligente de las infracciones cometidas.

E).- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la infracción. Consiste en que el inspeccionado a través de las obras o actividades realizadas, intentó evadir la normatividad ambiental y en consecuencia las obligaciones contenidas en la misma, a efecto de obtener un beneficio directo, debido al uso de las actividades realizadas, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones del acta de inspección que le fue levantada.

VI.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el [REDACTED], implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 28 fracciones I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 Inciso B) de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, Con fundamento en el artículo 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede imponer una multa por el monto de \$145,080.00 (SON: CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), moneda nacional equivalente a 1800 veces la unidad de medida y actualización vigente en todo el país; toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al

Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces la unidad de medida y actualización vigente en todo el país que, al momento de imponer la sanción es de **\$80.60 (SON: OCHENTA PESOS 60/100 MN)**.

VII.- Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 68 fracción XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar la(s) infracción(es) a las disposiciones de la Ley ambiental, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º de dicho ordenamiento; y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, el [REDACTED] A, deberá llevar a cabo las siguientes medidas:

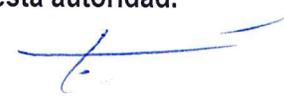
1.- No podrá seguir realizando obras y actividades dentro del polígono ubicado dentro de las coordenadas [REDACTED] en el [REDACTED], Estado de Sinaloa, lo anterior sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se establezcan las condiciones a que se debió sujetar previamente las obras y actividades realizadas a que se hace referencia en el acta de inspección levantada, así como aquellas que se pretendan realizar, por lo que deberán someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

2.- En caso de pretender llevar a cabo la realización de nuevas obras y actividades no iniciadas, deberá someter las mismas al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, en términos del Artículo 57 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, para lo cual esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa le otorgara un término de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite, debiéndose realizar dicha petición ante esta autoridad en fecha anterior a que fenezca el plazo originalmente otorgado para efectos de proceder a su determinación; lo anterior, a efecto de que en su caso le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concederá un plazo de 70 días hábiles posteriores a la presentación de dicha manifestación, así mismo y en caso de que la emisión de la Resolución de la Evaluación de Impacto Ambiental se retardara, y se acordara alguna ampliación del plazo durante el procedimiento, deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad.

Así mismo, al momento de presentar su manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, adicionalmente a los requisitos exigidos acorde con la obra o actividad de que se trate, mismos que se señalan en los artículos 12 y 13 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta deberá incluir lo siguiente:

A.- En el capítulo de Descripción del Proyecto a efecto de establecer el ámbito situacional del ecosistema, se deberán contemplar: a).- Las obras y actividades ya realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que son motivo del presente procedimiento administrativo, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, b).- El escenario original del ecosistema, previo a la realización de las obras y actividades que fueron ejecutadas sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, (aportar en caso de contar con ello, memorias y registros fotográficos previos), describiendo el medio abiótico y biótico, C).- El escenario actual, (Medio abiótico, biótico y fotografías), identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las referidas obras y actividades.

B.- En el capítulo de Medidas Preventivas y de Mitigación de los Impactos Ambientales, se deberán incluir las Medidas Propuestas de Restauración y Compensación de los Impactos Ambientales, las que en caso de ser aprobadas en los términos propuestos, deberán ser ejecutadas en los términos y plazos señalados, y de las cuales se verificara su estricto cumplimiento por esta autoridad.



3.- En caso de no existir obras pendientes de realizar, deberá someter al procedimiento de evaluación del Impacto Ambiental las actividades correspondientes a la operación del proyecto realizado consistente en la remoción y afectación a la vegetación natural, para realizar las obras consistentes en: del KM. 90+000 al 91+110 se han realizado trabajos de trazo y nivelación hasta terracerías, explosivos y voladuras corte de cerro o roca, hasta compactación, y se ha construido 1 puente de drenaje con muros de contención y estabilización de taludes dejando poliductos, muros de concreto armado para estabilización de taludes para evitar deslizamientos o derrumbes en aproximadamente 1.100 KM., y además se han realizado algunos puentes de paso de fauna y ganado, así mismo en el tramo del KM. 92+000 al 93+000 que también cuenta con un grado de avance hasta la compactación como el tramo anteriormente mencionado y del tramo 93+300 al 94+700, este también se encuentra avanzado al grado de compactación, así mismo y se hace mención que del KM. 93+000 al 94+000 se han realizado dos puentes de drenaje y pluvial con pasa ganado y fauna silvestre y además del KM. 90+000 al 91+560 aproximadamente se han realizado 9 obras de alcantarillado de tubo negro o poliducto de 1.22 metros de Ø de alta densidad y en el tramo del KM. 91+560 AL 92+100 se ha realizado una obra de drenaje y en el tramo del KM. 92+100 al 93+000 se ha realizado otra obra de drenaje, y del KN. 93+00 al 94+700 se han realizado 7 obras de drenaje también con poliducto de alta densidad con las mismas especificaciones del anterior y del KM. 94+700 hasta el KM. 97+432.5 se observa que solo han realizado obras y actividades que consisten de cortes y terraplenes, todo lo anterior al parecer realizado con maquinaria pesada, además se observaron dos letrinas móviles ecológicas y un remolque rodante metálico vacío al parecer sin uso, con un depósito que funge como trampa de recuperación con la leyenda de almacén de residuos peligrosos temporal, así mismo se observó una estructura o deposito realizado a base de concreto armado, mismo que es un dique de contención para el caso de derrames donde estarán colocados los tanques metálicos que contendrán Diesel para el funcionamiento de la maquinaria pesada, dentro del polígono ubicado dentro de las coordenadas [REDACTED] en el [REDACTED] estado de Sinaloa, obras que se realizaron sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental; para lo cual esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa le otorgara un término de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite, debiéndose realizar dicha petición ante esta autoridad en fecha anterior a que fenezca el plazo originalmente otorgado para efectos de proceder a su determinación; lo anterior, a efecto de que en su caso le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concederá un plazo de 70 días hábiles posteriores a la presentación de dicha manifestación, así mismo y en caso de que la emisión de la Resolución de la Evaluación de Impacto Ambiental se retardara, y se acordara alguna ampliación del plazo durante el procedimiento, deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad.

Lo anterior con base en los Artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5, 12, 13 y 57 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que las actividades también son materia de Evaluación de Impacto Ambiental, y las cuales por su propia naturaleza, son continuas y su efecto de tracto sucesivo, por lo cual requerirán someterse al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental.

4.- En caso de que el [REDACTED], no acredite el cumplimiento de las anteriores medidas correctivas dentro de los plazos que en las mismas se establecen, deberá llevar a cabo las siguientes medidas de mitigación, tendiente a la recuperación y restablecimiento de las condiciones originales en que se encontraba el área afectada, de tal forma que se propicie la evolución y continuidad de los procesos naturales, mediante la realización de un programa de restauración de la zona, el cual deberá de cumplir mínimamente los siguientes puntos:

A).- Deberá retirar las obras descritas en el acta de inspección, dejando el predio inspeccionado libre de cualquier residuo, construcción temporal, maquinaria o material de desecho.



B).- Deberá presentar un plano que contenga la georeferenciación de los puntos que forman el polígono del área afectada, debiendo documentar el sitio para garantizar el cumplimiento de las medidas de mitigación.

C).- Deberá presentar las Medidas de Mitigación necesarias a efecto de garantizar la continuidad de los procesos naturales del ecosistema del lugar, las cuales en caso necesario serán emitidas por esta autoridad.

5.- Así mismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a las presentes medidas correctivas y de mitigación en los plazos y términos propuestos, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida de compensación tendiente a la restauración del sitio, a como se encontraba en su estado original antes del inicio de las obras y actividades de las cuales se carecía de la Autorización de Impacto Ambiental, para lo cual se podrá solicitar la ejecución de dicha medida, por conducto del C. Agente del Ministerio Público de la Federación.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez vencidos los plazos otorgados para subsanar la irregularidad cometida, se podrá imponer multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, y 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 28 fracciones I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 Inciso B) de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone al [REDACTED], una multa por el monto total de \$145,080.00 (SON: CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), moneda nacional equivalente a 1800 veces la unidad de medida y actualización vigente en todo el país; toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces la unidad de medida y actualización vigente en todo el país que, al momento de imponer la sanción es de \$80.60 (SON: OCHENTA PESOS 60/100 MN).

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento al [REDACTED], que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

TERCERO.- Túrnese una copia certificada de esta resolución a la oficina de la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

CUARTO.- De conformidad con lo estipulado en el artículo 70 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se Amonesta al [REDACTED], y se le apercibe que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable, de conformidad con el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

QUINTO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena al [REDACTED] el cumplimiento de las medidas ordenadas en el considerando VII, de esta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

SEXTO.- Se le hace saber al [REDACTED], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera al [REDACTED], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en **Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en ésta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000, en un horario de 08:00 a.m. a 17:00 p.m.**

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Sinaloa es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio señalado en el punto que antecede

NOVENO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución al [REDACTED] en el domicilio ubicado en:

[REDACTED] ESTADO DE SINALOA, original con firma autógrafa de la presente resolución.

EL DELEGADO DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SINALOA

LIC. JESUS TESEMI AVENDAÑO GUERRERO

c.c.p. Dr. Guillermo Javier Haro Belchez.- Procurador Federal de Protección al Ambiente.- Ciudad de México.
c.c.p. Mtro. Gabriel Calvillo Díaz.- Subprocurador Jurídico.- Ciudad de México.
L'JTAG/L'BVML/L'JGGG

